

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 770

Panamá, 19 de abril de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de
Conclusión.

Expediente: 243012020.

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre de **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 017-2020 de 3 de enero de 2020, emitida por el Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 017-2020 de 3 de enero de 2020, dictada por el Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1377 de 1 de octubre de 2021, contentiva de nuestra contestación de demanda, la

recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 1, 8 y 45-A (adicionado por el artículo 54, de la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016) de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante señala que se encuentra amparada por la protección laboral reconocida en la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, producto de la discapacidad que padece su hija; por lo que, a su juicio, la resolución administrativa objeto de reparo, inobservó la obligación del Estado de tutelar los derechos consagrados a favor de las personas con discapacidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

En ese sentido, tal como lo señalamos en nuestra contestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política, todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo distinto al

concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno** era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 604 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 19, 20, 21,23, 30, 31, 74,75 y 76 del expediente judicial.

Mediante el Oficio No.728 de 28 de marzo de 2022, la Sala Tercera le solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo y personal de **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno** (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno**, que fue solicitado por esta Procuraduría.

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde se confirma el Auto de Pruebas No.604 de 29 de diciembre de 2021.

Mediante el Oficio No. 728 de 28 de marzo de 2022, la Secretaría de la Sala Tercera le solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo y personal de **Cinthia Viodelda Velásquez Moreno**. (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 017-2020 de 03 de enero de 2020, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General